

exonerar beneficiarios más allá de los establecidos por la propia ley que reglamenta, ya que de lo contrario estaría vulnerando, además de la reserva tributaria, el principio constitucional de jerarquía normativa. En ese sentido, es razonable asumir que cuando esta norma se refiere al "ámbito nacional", lo hace con el propósito de evitar que las empresas de transporte internacional puedan verse beneficiadas con la devolución. (...). Bajo esta perspectiva, se concluye que la aplicación de lo previsto por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF debe partir de una interpretación acorde con la Ley N° 29518, entendiéndose por ello que para que el transportista se beneficie con la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo, basta que acredite que presta el servicio interprovincial, independientemente de si este se brinda entre provincias de una misma región o entre provincias de diferentes regiones. Entendiéndose, además, que la expresión "ámbito nacional" que incorpora dicho reglamento, debe ser interpretada como el servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros desarrollado dentro del territorio nacional y no entre diferentes regiones como consideran tanto la Administración como las instancias de mérito, puesto que esa interpretación no se deriva del texto de la ley. En suma, se advierte que, en sí, lo que existe es una desconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que le resulta desfavorable a los intereses de los recurrentes, pero sobre la base de alegaciones genéricas que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito, más aún si se tiene en cuenta que el cuestionamiento que se realice mediante una infracción normativa, debe basarse en la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en la sentencia materia de impugnación, existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, no se aprecia sustento alguno para denunciar la infracción normativa alguna de la normas denunciadas, por lo que de acuerdo con el inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales invocadas devienen en improcedentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon IMPROCEDENTES los recursos de casación interpuestos por (i) el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos veinticinco) y por (ii) el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cuarenta y dos) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete, del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos noventa y seis), que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número trece, del ocho de junio de dos mil veintidós (fojas trescientos treinta y seis) que declara fundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por **EPPO S.A.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8. Hurtado Reyes, Martín Alejandro. "Comentarios a las recientes modificaciones al recurso de casación civil". GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL. N° 119. Mayo 2023- ISSN 2305-3259. Páginas 249 – 268.

9. CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

C-2350696-38

CASACIÓN N° 37873-2023 LIMA

TEMA: INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

SUMILLA: La facultad fiscalizadora de la Administración Tributaria debe sujetarse a ley, por lo que no puede ser arbitraria; en esa línea, debe exigir el cumplimiento de exigencias que la norma establece como obligatorios y no como facultativos, como sucede con la determinación de las rentas que justifiquen los incrementos patrimoniales en cuyo caso se podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas. Además, no se ha considerado que al no existir una norma que tase los medios probatorios adecuados para justificar el origen/fuente del incremento patrimonial y probar el destino de las rentas que justifiquen, de ser el caso, todos los medios probatorios presentados deben ser valorados por igual siempre que resulten plurales, conducentes y consistentes.

PALABRAS CLAVES: incremento patrimonial, impuesto a la renta, carga de la prueba, base presunta, presunción, obligaciones del deudor tributario.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número treinta y siete mil ochocientos setenta y tres - dos mil veintitrés – Lima; en audiencia pública realizada en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas, el demandante **Carlos Luis Arnao Jeri** interpuso recurso de casación el 27 de octubre de 2023, que obra de fojas 4065 a 4080 del Expediente Judicial Electrónico¹, contra la Sentencia de Vista emitida mediante resolución número trece de fecha 06 de octubre de 2023, corriente de fojas 4042 a 4057, que confirmó la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número ocho, de fecha 28 de junio de 2023, obrante de 3971 a 3986, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. 1. **Antecedentes Demanda.** Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2020, corriente de fojas 3 a 16, subsanado a fojas 87, **Carlos Luis Arnao Jeri** interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, planteando el siguiente petitorio: Se declare la nulidad total² de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02753-4-2020 de fecha 25 de junio de 2020 que, entre otros puntos resolutive, confirmó los reparos efectuados por la Administración Tributaria al detectar un incremento patrimonial no justificado en la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2010. **Sentencia de Primera Instancia.** Mediante resolución número ocho de fecha 28 de junio de 2023, obrante de fojas 3971 a 3986, el Décimo Octavo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien en el proceso se ha acreditado el origen de los depósitos realizados, sin embargo, no ocurre el mismo respecto al destino de éstos, dado que si bien el demandante afirma que le fueron depositados con la finalidad de que a nombre de las empresas efectúe pago de proveedores, planillas, servicios, entre otros, lo cierto es que pese a haber sido requerido para la presentación de medios de prueba como las rendiciones de

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso

cuenta con el detalle en que fueron utilizados los depósitos, no cumplió con sustentar probatoriamente el destino de estos en la instancia administrativa, por cuanto el mismo reconoce no haberlos presentados aduciendo que son medios de prueba que no le corresponden y son propiedad de terceros.

Sentencia de Segunda Instancia. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha 06 de octubre de 2023, obrante de fojas 4042 a 4057, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; por considerar que: **i)** La fiscalización se ha realizado respecto del patrimonio del demandante, quien se encontraba obligado a sustentar el patrimonio no justificado, siendo de **cargo del deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la Administración**, por lo que la carga de la prueba le corresponde al demandante. **ii)** Se ha determinado la existencia de un Incremento Patrimonial No Justificado por el ejercicio gravable 2010, conforme con el método de Adquisiciones y Desembolsos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, configurándose el supuesto establecido en el numeral 15) del artículo 64° del Código Tributario para determinar sobre base presunta la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, resultando plenamente acreditados con arreglo a ley. **iii)** Los argumentos del recurrente no tienen sustento fáctico ni jurídico, y, habiéndose verificado que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02753-4-2020 de fecha 25 de junio de 2020, materia de demanda, ha resuelto conforme a los hechos, pronunciándose con relación a lo señalado por el contribuyente en sus escritos de reclamación y apelación en sede administrativa; por consiguiente, se colige que no se vulneró el debido procedimiento y la debida motivación. **iv)** La sola afirmación de actos, sin que medie documentación adicional que demuestre que los depósitos han sido utilizados para realizar los referidos pagos, no resulta suficiente para acreditar el destino de los mismos. **1. Causales por las que se declaró la procedencia del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha 02 de julio de 2024, corriente de fojas 79 a 90 del cuaderno de casación, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante/casante Carlos Luis Arnao Jeri, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por contravención de los artículos 52°, 91° y 92° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que las normas invocadas solo son aplicables ante la existencia de incremento patrimonial no justificado, sin embargo, se ha demostrado que el dinero depositado en su cuenta bancaria no califica como un concepto gravable del impuesto a la renta. Que, la presunción de patrimonio no justificado puede nacer de la detección de diversos indicadores como es el consumo, el incremento de bienes inmuebles, ahorro e inversiones, no obstante, en su caso el indicador fueron los depósitos existentes en su cuenta bancaria. Siendo así, al ejercer su derecho de defensa expresó que el dinero depositado en su cuenta bancaria no podría ser calificado como un indicador o concepto que incremente su patrimonio y por tanto, no existiría materia imponible por el cual deba pagar impuesto a la renta personal toda vez que, el origen y naturaleza jurídica de ese dinero es la entrega a rendir cuenta, esto es, que pertenece a sus empleadores los cuales transfirieron o depositaron en Lima con el fin de que se utilice en diferentes operaciones de pago existentes en su local productivo situado en Ica. Asimismo, refiere que la creación de dicho requisito arbitrario no solo es una contravención a lo regulado en los artículos 52 y 91 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que también vulnera lo establecido en el artículo 92 del citado cuerpo legal, siendo que, solo es exigible solicitar información de consumo cuando existe renta, ingreso o cualquier concepto pasible de ser afectado con el impuesto a la renta. b) **Infracción normativa por no aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario (vigente al periodo acotado).** Indica que del texto de la norma se extrae que es obligación de la Administración Tributaria analizar objetivamente las operaciones del administrado y la subsunción de los hechos en la norma tributaria, evitándose la interpretación con el objeto de imponer sanciones, mandato que señala fue omitido y vulnerado en el caso de autos. Añade que, haciéndose uso arbitrario de su labor fiscalizadora, no determina la naturaleza de rendición de cuenta y a la vez la desconoce, interpretándose que realiza una interpretación errónea de la norma del impuesto a la renta con el objeto de sancionarlo. c) **Infracción normativa por no aplicación supletoria del artículo VII del Título Preliminar**

del Código Procesal Civil. Precisa que, si bien existe independencia del derecho por especialidad, se debe tener en cuenta que el derecho tributario al igual que en el derecho civil, el juez debe tener en consideración si los medios de prueba de cargo y descargo, han sido evaluados en su real dimensión, no habiendo sido valorado el medio de prueba denominado “Hoja de rendición voucher” suscrito por sus empleadores, en el que se detalla el uso de los fondos recibidos. d) **Infracción normativa por contravención de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que se ha emitido una sentencia que ha desarrollado hechos sin tener en consideración los medios de prueba de descargo, invocando normas legales distintas al modo como están prescritas, por lo que, la sentencia de vista no se alinea con las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, cuando aluden a principios del debido proceso y motivación. **II. CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Del recurso extraordinario.** Una vez situado el caso con las actuaciones procesales de relevancia, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”,³ y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofáctica, corresponde precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal respecto del mismo petitório y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivo de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido con las pretensiones formuladas por los sujetos procesales y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Finalmente, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la cadena de supermercados recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Revisión de la causal casatoria de naturaleza procesal. SEGUNDO.-** La evaluación del motivo

casatorio de norma procesal —de índole constitucional— aludido en el *literal d)* del punto 2 de la parte expositiva del presente pronunciamiento—**infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**—, referido al debido proceso que involucra la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunas apuntes y notas legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **2.1. El debido proceso (o proceso regular)** consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. Como señala la doctrina: [...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁶. En otras palabras, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **2.2.** Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁹ garantiza comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁰ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental¹² garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. **2.3.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la causa N° 1480-2006-AA/TC refiere que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. A mérito de lo cual, al juez supremo no le incumbe el fondo de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a fin de constatar si ha sido el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Colegiado Superior haya evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución de una determinada controversia, sin caer ni en la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **2.4.** De otro lado, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la

sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **2.6.** La aplicación del referido principio rector simboliza que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en esa línea de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁴. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **2.7.** A la par, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁵, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁷, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **2.8.** En suma, se colige que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁸, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las

premias normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional aplicado al caso concreto. TERCERO.-** Efectuada las anotaciones que preceden acerca de los principios/derechos al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y de congruencia, corresponde precisar, como ya se ha adelantado, que para determinar si una resolución judicial ha trasgredido el derecho al debido proceso y los derechos que subyacen de él como el de motivación, el análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma; por lo que corresponde realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestas en la resolución judicial objeto del recurso. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso concreto solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la sentencia de vista, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o apreciación. **3.1.** Auxiliándonos de los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —*contrariamente a lo sostenido por el recurrente*— aquella ha respetado el derecho al debido proceso en su expresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del tercer considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en el primer considerando de la parte considerativa bajo el rótulo “Fundamentos de los agravios invocados por el apelante”—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del quinto considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y las actuaciones administrativas pertinentes que detalla en el cuarto considerando de la recurrida. **3.2.** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso vertical, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto, del expediente administrativo digitalizado¹⁹, cuyas actuaciones principales cita en el cuarto considerando. Asimismo, ha justificado las **premias fácticas** (existencia de depósitos y/o transferencias por Fresh Asparagus E.I.R.L., por Growing Desert S.A.C. no sustentados en su integridad; el demandante estaba encargado de efectuar pagos a cuenta de las citadas empresas; no existe documentación que demuestre el uso de los depósitos para realizar pagos a cuenta; se ha exigido documentos que no son de propiedad del demandante y se exige documentos que prueben el destino de los fondos), así como las **premias jurídicas** (inciso 3) del artículo 139° de la Constitución; numeral 6) del artículo 50° y numerales 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; numeral 15) del artículo 64° del Código Tributario; y artículo 74° de la Constitución Política del Perú), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la sentencia recurrida no incurre en vicio de motivación, conteniendo una postura concreta frente a los hechos discutidos y probados, lo que no es causa de nulidad. La sola afirmación de los actos, sin que medie documentación adicional que demuestre que los depósitos fueron utilizados para realizar los pagos aludidos no resulta suficiente para acreditar el destino de los mismos, por lo que existe un incremento de patrimonio no justificado. **3.3.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de Apelación es adecuada, desde que las premias fácticas y jurídicas *contienen proposiciones entendidas como verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional*, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y constituyó el punto controvertido²⁰. En atención a las premias normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada. **3.4.** Sin perjuicio de lo glosado, es imperativo acotar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión

de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la Procuraduría Pública recurrente no concuerde con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que aquel haya incurrido en una indebida motivación. **3.5.** Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se corrobora que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la Sentencia de Vista cuestionada, al guardar ésta una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados. **CUARTO.-** Finalmente, afirma el accionante/recuriente que la inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución se presenta al haberse demostrado que se ha dictado una sentencia que ha desarrollado hechos sin considerar los medios de prueba de descargo e invocando las normas legales distintas al modo como están prescritas. Al respecto, aprecia esta Sala Suprema que lo escuetamente expuesto en el recurso no está dirigido a cuestionar asuntos, propiamente, procesales, sino de fondo; por cuanto se alega cuestiones de valoración respecto de la verificación o no de hechos y la interpretación de las normas aplicadas por el Tribunal de Apelación en la absolución del grado. Por consiguiente, el hecho de que el recurrente disienta del criterio asumido por la Sala Superior sobre la valoración de los hechos, sobre el acervo documentario actuado e interpretación de las normas jurídicas aplicadas, ello no constituye una vulneración del debido proceso en su elemento esencial de motivación y congruencia, por lo que la causal contenida en el **literal d)** del punto 2 de la sección expositiva del presente pronunciamiento deviene **infundada**. **Revisión de las causales casatorias de naturaleza material. QUINTO.-** Habiéndose desestimado la causal de orden procesal y prosiguiendo con el orden de labor casatoria fijado en el fundamento 1.5. de la presente ejecutoria suprema, corresponde proseguir con la evaluación de los motivos casatorios detallados en los **literales a), b) y c)** del punto 2 de la sección expositiva de la presente resolución, consistente en la **contravención de los artículos 52°, 91° y 92° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta; contravención de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario e infracción normativa del artículo VII del Código Procesal Civil**, respectivamente. **5.1.** Damos inicio con la revisión de la causal casatoria resumida en el **literal a)** consistente en la **contravención de los artículos 52°, 91° y 92° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta**, respecto de la cual se ha argumentado modularmente que conforme a los documentos denominados “carta de propiedad de fondos” y “hoja de liquidación de entrega a rendir”, son los empleadores del demandante quienes tenían dominio del dinero depositado para que éste realice los pagos correspondientes; entendiendo así el recurrente que no existe concepto gravado con el impuesto a la renta; y que, habiéndose probado que no existe un hecho gravado, de manera arbitraria se ha creado el requisito de documentar el uso de un dinero entregado bajo el concepto entrega a rendir cuenta, todo lo cual infringe los citados artículos, además del artículo 92°, ya que solo es exigible solicitar información de consumo cuanto existe renta. Además, no se ha valorado el documento denominado “hoja de rendición de voucher” en el que se detalla los pagos de obligaciones de los empleadores del recurrente. **5.2.** Estando a los hechos que narra el demandante/recuriente y los documentos que cita, deviene pertinente traer a colación la base fáctica fijada en sede de instancia y el marco jurídico aplicado, a efectos de corroborar tres asuntos principales: i) se ha generado en el caso particular ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto a la renta; ii) el incremento de patrimonio se ha producido de manera injustificada y iii) se ha satisfecho los requisitos que determinan que no se ha producido un incremento de patrimonio no justificado. Y de esa forma, establecer si en el caso concreto se produjo la vulneración de los artículos 52°, 91° y 92° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta. **5.3.** Las normas presumiblemente vulneradas tienen los siguientes contenidos normativos: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF. “Artículo 52°.- Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario,**

constituyen renta neta no declarada por éste. (...)” La disposición legal transcrita en su parte pertinente contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual una vez constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado, la Administración Tributaria presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente; en cuyo escenario corresponderá al ente Administrativo probar la existencia de incrementos patrimoniales del contribuyente, resultando de cargo de este último **justificar tal incremento patrimonial**, a través de los medios de pruebas pertinentes. **Artículo 91°.- Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a las siguientes presunciones:** 1) **Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado. (...).** [énfasis agregado] Comentando el tema de la presunción el profesor Luis Hernández Berenguel señala que en la presunción legal se toma como punto de partida un hecho conocido y, por lo tanto, debidamente probado para extraer como consecuencia, por imperio de la ley, un hecho desconocido.²¹ **Artículo 92°.- Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos. (...).** La norma transcrita establece que en el procedimiento de determinación de las rentas sujetas a gravamen, la Administración Tributaria se encuentra facultada para intimar al contribuyente a fin de que respalde el destino de las rentas o ingresos que justifiquen los incrementos patrimoniales. **5.4.** La base fáctica fijada en sede de instancia ha sido la siguiente: - A través de la Carta N° 150103233860-01-SUNA y el Requerimiento N° 1022150001021, puestos a conocimiento del demandante/contribuyente el 12 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria le inició un procedimiento de fiscalización definitiva en relación a sus obligaciones tributarias como persona natural del ejercicio gravable 2010. - A consecuencia del procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria expidió las **Resoluciones de Determinación N° 104-003-0020807 y N° 104-003-0020808**, por reparos al Impuesto a la Renta de Personas Naturales – Regularización por Rentas de Capital de Primera Categoría y por Rentas del Trabajo del ejercicio 2010 por incremento patrimonial no justificado y las **Resoluciones de Multa N° 104-002-0042043 a N° 104-002-0042045**, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177° y numeral 1) del artículo 178° del T.U.O. del Código Tributario. - Los referidos valores fueron objeto de **reclamación** por parte del contribuyente, recurso que fuera resuelto mediante **Resolución de Intendencia N° 0260140154271/SUNAT** del 30 de noviembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reclamación. - No estando de acuerdo el actor con lo decidido, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0260140154271/SUNAT, que fue resuelto mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 02753-4-2020** de fecha 25 de junio de 2020, que **revocó** la citada Resolución impugnada, en cuanto al reparo por incremento patrimonial no justificado contenido en la Resolución de Determinación N° 104-003-0020808 y la multa vinculada y **confirmó** los demás extremos de la Resolución de Intendencia. **5.5.** Ahora bien, los actos que se han generado y dado origen a los valores emitidos por la Administración Tributaria ponen de manifiesto, en particular, que han sido varios los argumentos expuestos por el contribuyente en relación al reparo que ha sido traído hasta sede casatoria, entre los cuales se tiene aquellas alegaciones realizadas tanto a nivel de la fiscalización y reclamación, las mismas que el actor/casante las sintetiza en su recurso de apelación administrativa, del cual se desprende que su defensa se cidió en alegar que: no se valoraron los medios de pruebas presentados; que la Administración Tributaria omitió realizar una correcta función fiscalizadora, pretendiendo imputarle ingresos inexistentes, desconociendo la realidad social de los trabajadores en el Perú, que lo resuelto se basa en un criterio arbitrario exigiendo prueba inquisitiva que se encuentra proscriba en nuestro ordenamiento legal. Asimismo, en virtud de los diversos Requerimientos realizados por la Administración Tributaria ha presentado diversa documentación que probarían que los depósitos realizados a su cuenta bancaria identifican a su empleador quienes son los propietarios del dinero depositado, la naturaleza jurídica contable tributaria de los depósitos; documentos que entiende SUNAT no ha podido rebatir su veracidad, como así sucede con las cartas de los propietarios de los fondos depositados y que, se le ha requerido pruebas inquisitivas, desde que existe la imposibilidad de presentar documentos originales que pertenecen a terceros. **SEXTO.-** Considerando el marco

jurídico cuya contravención se denuncia mediante la causal casatoria bajo examen, se tiene además que, conforme al inciso d) del numeral 2) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta²² para efectos de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52° y el inciso 1) del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá emplear el “Método de Adquisiciones y Desembolsos”, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 92° de la comentada Ley. Definiéndolo el Reglamento como aquel método en el que se suma las adquisiciones de bienes, obtenidos a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema bancario y financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos realizados durante el ejercicio fiscalizado y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 60-A del Reglamento invocado. **6.1.** De acuerdo al primer párrafo del artículo 52° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta la presunción de incremento patrimonial de renta neta no declarada es posible de justificar su origen. En la misma línea lo establece el inciso 1) del artículo 91° del mismo cuerpo normativo, apreciándose en ambos casos que la justificación está referida al origen/fuente del incremento patrimonial. Asimismo, el artículo 92° alude que en la determinación de las rentas que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT **podrá** requerir al contribuyente el sustento del destino de las mencionadas rentas o ingresos; esto es, que en la aplicación de las presunciones legales lo que resulta imperativo y a cargo del deudor tributario es justificar el origen del incremento patrimonial, en tanto que, para la determinación de las rentas que justifiquen los incrementos patrimoniales se faculta a la Administración Tributaria solicitar su sustento el destino de dichas rentas. Apréciase que en este último supuesto legal ya se habría producido la justificación del origen del incremento patrimonial que sin excepción la norma exige al contribuyente. **6.2.** En ese escenario, adquiere relevancia el tema de lo que debe ser probado en virtud de lo que la norma tributaria exige de manera insoslayable cumplir, en este caso, justificar el origen del incremento patrimonial. Lo que encuentra relación no solo con las obligaciones a cargo del deudor tributario dentro del procedimiento de fiscalización, sino también los que tiene a cargo la Administración Tributaria, que debe ser ejercida de manera discrecional. Discrecionalidad que en pronunciamiento contenido en la Casación N° 3956-2016 Lima, fundamento 6.1.4., se entiende en los siguientes términos: [...] Por lo señalado, se puede afirmar que la administración vulneró el principio de razonabilidad —artículo IV, numeral 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General— al desacreditar los medios probatorios presentados por el administrado; sin mayor sustento, debe advertirse que los elementos probatorios presentados son plurales y conducentes a sustentar el reajuste. En ese sentido, el recurso de casación interpuesto por la administración - Sunat, deviene en infundado, pues no se advierte la infracción normativa referente a la inaplicación del artículo 62 del Código Tributario, referido a la facultad fiscalizadora, pues como se refirió esta no puede ser arbitraria, y al no existir una norma que tase los medios probatorios adecuados para sustentar el reajuste de valor, todos los medios probatorios presentados por el administrado deben ser valorados por igual siempre que resulten plurales, conducentes y consistentes.” **6.3.** Sobre lo mismo, tenemos que los numerales 5), 6) y 7) del artículo 87° del T.U.O. del Código Tributario, prevé que los contribuyentes se encuentran compelidos a permitir el control por parte de la Administración Tributaria, proporcionar información requerida, exhibir documentos, conservar documentos entre otros. Obligaciones que a la par de lo que le corresponde a la Administración Tributaria ésta debe actuar de manera discrecional y razonable en relación a la documentación que exija presentar, exhibir u otro, además de interpretar de manera correcta las normas tributarias que subsumen los hechos. **6.4.** De los actuados administrativos fluye que la Administración Tributaria al realizar el procedimiento de fiscalización determinó la existencia de indicios razonables de incremento patrimonial no justificado, en virtud de la diferencia detectada entre las rentas declaradas en el ejercicio 2010 por el actor/contribuyente y los depósitos bancarios realizados en su cuenta de ahorros en el Banco de Crédito en Moneda Nacional N° 380-13094272-0-99 y en Moneda Extranjera N° 380-12585242-1-27, por parte de las Empresas Fresh Asparagus E.I.R.Ltda, Growing Desert S.A.C y Fundo Los Brujos S.A.C. Por lo que, presentándose las condiciones para la determinación de la renta bajo la aplicación de base presunta y las presunciones legales, la Administración solicitó la acreditación del origen de los depósitos bancarios, en respuesta el demandante presentó las declaraciones de los representantes legales de las citadas empresas, quienes

afirmaron que los depósitos efectuados lo fueron con el propósito de que el actor realizara pagos a sus proveedores, personal en planillas, pago de locación de servicios, entre otros más, dado que para dicha data el demandante era trabajador contratado. En ese panorama, el requerimiento probatorio en cuanto al uso efectivo de los depósitos bancarios, a través de rendiciones de depósitos que contenga el detalle de la utilización del dinero recibido por el personal de las mencionadas empresas, copia de comprobantes de pagos o documentos que prueben la cancelación efectuada a los proveedores de las empresas; se perfila como un requerimiento que no encuentra razonabilidad, por cuanto la exigencia legal está referida a la probanza sobre el origen del incremento patrimonial no justificado, más no, en estricto, a la prueba sobre el destino de los ingresos o rentas como también pretende la Administración Tributaria que, como ciertamente lo establece el artículo 92° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta es una probabilidad del que puede hacer uso la SUNAT, sin embargo, dicha facultad debe ser razonable y no arbitraria, más aún, cuando los actos de la Administración destinados a la determinación de las rentas que justifiquen los incrementos patrimoniales es un acto posterior al establecimiento de la justificación que, reiteramos, se produce con la acreditación sobre el origen de la renta. **6.5.** De lo expuesto, tenemos que la Administración consideró como incremento patrimonial diversos depósitos realizados en la cuenta de ahorros del demandante/casante; precisando que si bien el recurrente refirió que los depósitos bancarios se efectuaran con el propósito de que efectuara pagos por encargo de las empresas ubicadas en Lima, sin embargo, durante la fiscalización no sustentó la totalidad del incremento patrimonial, ni exhibió la totalidad de la documentación sustentatoria de las referidas operaciones. Sobre el particular, de la revisión efectuada en sede de instancia respecto de la relación de depósitos y transferencias realizadas a las cuentas de ahorro del accionante, que constituye el sustento del reparo por incremento patrimonial no justificado de la Administración, se establece que la totalidad de abonos consignados coinciden con lo señalado por los representantes legales de las empresas Fresh Asparagus E.I.R.Ltda, Growing Desert S.A.C. y Fundo Los Brujos S.A.C., mediante declaraciones juradas dirigidas a la Administración. Estando a lo señalado y a la evidencia documental que obra en el expediente administrativo electrónico, no correspondía que la Administración Tributaria determine la existencia de incremento patrimonial no justificado del recurrente derivado de los depósitos detallados en el resultado de requerimiento, en tanto se ha probado en sede de instancia que los mismos se refieren a los efectuados por las mencionadas empresas para efectuar los pagos a su favor, por encargo. Por consiguiente, la causal casatoria objeto de revisión debe ser estimada al haberse comprobado que no se ha realizado una interpretación sistemática de los artículos 52°, 91° y 92° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y que, además, se ha requerido de una exigencia que las normas de la materia no lo establecen como determinante para entender por justificado el incremento patrimonial, esto es, vinculado al destino de los ingresos o rentas obtenidas; en esa línea, el recurso en el extremo revisado deviene **fundado**, correspondiendo en este caso actuar en sede de instancia y revocando la apelada, declarar fundada la demanda incoada por el actor/casante, con las consecuencias que se precisan en la parte decisoria de la presente ejecutoria suprema. **SÉPTIMO.-** En lo concerniente a la causal casatoria detallada en el *literal b)* del punto 2 de la parte expositiva del presente pronunciamiento, consistente en la **Inaplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario (vigente al periodo acotado)**. La misma que se sustenta medularmente en el argumento de que resulta arbitrario y falto de objetividad que la Administración solicite documentos de uso del dinero depositado, no obstante haberse presentado la “hoja de rendición de cuenta” en la que se detalla el pago de las obligaciones de las empleadoras del recurrente e interpreta erróneamente la norma del impuesto a la renta con el objeto de sancionar al actor. La Administración debió verificar y contrastar si en los libros contables de sus empleadores existen registro contable de entrega a rendir cuenta o si existe algún registro en el que se determine que el dinero depositado a la cuenta del demandante tiene alguna otra naturaleza distinta a la rendición de cuenta. **7.2.** La norma tributaria en cuestión, en su parte pertinente, establece: **“NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. (...) Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. [...]”** **7.3.** La norma en comento establece la obligatoriedad para la Administración Tributaria de considerar los actos, situaciones y

relaciones económicas que realmente ejecuten, persigan o establezcan los deudores contribuyentes, con el fin inmediato de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible. Es decir, dicha carga legal no está vinculada a la valoración que pueda asignar la Administración Tributaria, entre otros, a los documentos que pueda presentar el contribuyente fiscalizado; sino a la función de tomar en cuenta (alcances) cada uno de los supuestos que detalla la norma tributaria, lo que encuentra concordancia con el principio de verdad material. **7.4.** De acuerdo a los antecedentes suscitados en sede de instancia y lo precisado en el recurso extraordinario sobre el particular, se aprecia que el casante considera que la Administración Tributaria no habría tomado en cuenta los documentos denominados “documento privado de fondos” emitido por sus empleadores y la “hoja de rendición de cuenta”. La revisión integral de la sentencia de vista recurrida, pone de manifiesto que el Colegiado de mérito, al absolver el grado, ha evaluado lo vinculado a la labor valorativa del acervo documental presentado en sede administrativa y judicial como así se lee de la siguiente transcripción: **5.11. [...] la sola afirmación de dichos actos, sin que medie documentación adicional que demuestre que los depósitos han sido utilizados para realizar los referidos pagos, no resulta suficiente para acreditar el destino de los mismos, habiéndose meritudo las referidas cartas conjuntamente con la documentación aportada por el demandante [...].** En esa línea de actuación, no se advierte que la Sala Superior de origen haya inaplicado la Norma VIII del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario, en cuanto a su segundo párrafo ya transcrito; por consiguiente, este extremo del recurso de casación deviene **infundado**. **OCTAVO.-** Con relación al motivo casatorio recogido en el *literal c)* del punto 2 de la parte expositiva del presente pronunciamiento referido a la **inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, fundado en que el juez ha debido tener en consideración si los medios de prueba de cargo y descargo han sido evaluado en su real dimensión, no habiéndose valorado la hoja de rendición de voucher suscrito por los empleadores del recurrente en el que se detalla el uso de los fondos recibidos. **8.1.** La norma cuya infracción se denuncia tiene el siguiente texto: **“Artículo VII Juez y Derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”** **8.2.** La norma civil transcrita contiene el principio de congruencia procesal el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador; de manera que los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, esto es, tienen la obligación de pronunciarse únicamente sobre las alegaciones expuestas por las partes, ya sea en sus escritos postulatorios o, de ser el caso, en sus medios impugnatorios. El principio de congruencia procesal en el proceso contencioso administrativo tiene un tratamiento particular, si se tiene en cuenta que dicho proceso especial es de plena jurisdicción, conforme al inciso 2) del artículo 5° y al inciso 2) del artículo 40° del T.U.O. de la Ley N° 27584, lo que no implica que pueda aplicarse con desconocimiento de los límites legales y razonables como lo podría ser la delimitación de la controversia. La flexibilización del principio en cuestión en el proceso contencioso administrativo se concibe en la línea de la revisión “integral” de la legalidad de los actos administrativos y del restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda y siempre que quede evidenciado del debate y de los elementos aportados al proceso. **8.3.** Precisado lo anterior, tenemos que los fundamentos que respaldan la causal casatoria bajo examen no se conciben con el espíritu normativo que se desprende del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual como ya se ha anotado está vinculado a la congruencia que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador; y no, sobre la valoración de los medios probatorios incorporados en el procedimiento administrativo o en el proceso contencioso-tributario, como alega el accionante. En tal virtud, la inaplicación de la norma procesal civil no importa una trasgresión para el caso particular, desde que la misma no ha tenido vocación de ser aplicada para resolver el caso debatido en sede de instancia vinculado con el reparo por incremento patrimonial no justificado en la determinación del Impuesto a la Renta de personas naturaleza del ejercicio 2010. Por tales razones, el motivo casatorio revisado no resulta estimable, lo que determina que el recurso extraordinario en dicho extremo sea **infundado**. **Actuación en sede de instancia. NOVENO.-** Habiéndose establecido que en vía de

aplicación de la interpretación sistemática de los artículos 52°, 91° y 92° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y normas regulatorias del procedimiento de fiscalización a cargo de la Administración Tributaria, se advierte que en el caso concreto se ha exigido al deudor tributario el cumplimiento de requisito que la ley tributaria no le otorga obligatoriedad absoluta, como lo es que se pruebe el destino de los ingresos o rentas depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es el accionante, cuando la ley de la materia establece que para justificar el incremento patrimonial lo que debe acreditarse es el origen o la fuente de dichos ingresos, lo que ha sido cumplido por el recurrente a través de los documentos presentados, principalmente, con las declaraciones juradas de las empresas Growing Desert S.A.C., Fundo Los Brujos S.A.C y Fresh Asparagus E.I.R.L., corrientes a fojas 3609, 3613 y 3617, respectivamente, documentos en los cuales, bajo similar contenido, se comunica a la Administración Tributaria que: “Declaro Bajo Juramento: Que nuestra representada a efectuado y efectúa depósitos en la cuenta personal de ahorro soles y abono dólares del Señor CARLOS LUIS ARNAO JERI, identificado con DNI N°21573871; para realizar las siguientes operaciones: - Pagos a Proveedores. - Pago al personal en Planillas. - Pago de locación de servicios. - Gastos generales de caja de chica para el desempeño y buen funcionamiento de la empresa. Para el cumplimiento de las funciones antes mencionadas, se realizaron los siguientes depósitos y transferencias bancadas durante todo el año 2010. - Banco de crédito del Perú: [...]” Asimismo, se aprecia que a dichas declaraciones juradas se ha acompañado el detalle de los depósitos y transferencias realizadas a las cuentas bancarias que tiene como titular al demandante -cuyas fehaciencias no ha sido cuestionada por la Administración Tributaria-; en razón de haber sido contratado para realizar, entre otras labores y funciones, efectuar pagos por cuenta de las citadas empresas por diversos conceptos; en esa línea, no resulta legal ni razonable que en sede administrativa y sede judicial se exija mayores elementos de prueba -documentos adicionales -, cuando la ley de la materia no ha establecido parámetros sobre suficiencia e insuficiencia probatoria. Por tanto, actuando en sede de instancia, debe revocarse la apelada y reformándola, declarar fundada la demanda incoada por el demandante/casante. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Luis Arnao Jeri** con fecha 27 de octubre de 2023, que obra de fojas 4065 a 4080, en cuanto a la causal detallada en el literal a) del punto 2de la parte expositiva de la presente resolución. **SEGUNDO: CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece del 06 de octubre de 2023, que obra de fojas 4042 a 4057, que confirma la sentencia de primer grado que declara infundada la demanda. **TERCERO: Actuando en sede de instancia**, se **REVOCA** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha 28 de junio de 2023, que declara infundada la demanda y, **reformándola**, se declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02753-4-2020 de fecha 25 de junio de 2020, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0260140154271/SUNAT del 30 de noviembre de 2017, que declaró infundada la reclamación respecto al reparo por incremento patrimonial no justificado en la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2010. **CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por **Carlos Luis Arnao Jeri** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y el **Tribunal Fiscal**, sobre **nulidad de resolución administrativa**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias remiten a este Expediente principal, salvo precisión en contrario.
² Mediante Resolución N° 06 el juzgado precisó que la pretensión está dirigida a la nulidad parcial de la RTF N° 02753-4-2020, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 026014154271/SUNAT.
³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; página 166.
⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá. Editorial TEMIS Librería; página 359.
⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
⁶ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). “El Derecho a un juicio justo”. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
⁷ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹⁰ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹² Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹³ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...]
El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007; fundamentos 9 y 10.
¹⁵ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; p.189-190.
¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
¹⁷ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
¹⁸ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido). MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
Artículo 29. Actividad probatoria.
En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.
[...]
²⁰ Mediante resolución N° 06 del 18 de abril de 2022 se modificó el auto de saneamiento, en cuanto a los puntos controvertidos, fijándose estos en: Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la RTF 02753-4-2020 en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 0260140154271/SUNAT.
²¹ HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis. En: “Las presunciones Legales en el Sistema Tributario Peruano”. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Volumen 9, Lima, 1985, página 33.
²² Artículo 60°.- MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL CUYO ORIGEN NO PUEDE SER JUSTIFICADO
Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el Artículo 52° y el inciso 1) del Artículo 91° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:
(...)

d) Métodos para determinar el incremento patrimonial

Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ley:

1. Método del Balance más Consumo: Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

2. Método de Adquisiciones y Desembolsos:

(...)

C-2350696-39

CASACIÓN N° 24111-2022 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: De la lectura de la sentencia de mérito, se advierte que la decisión de la Sala Superior se encuentra debidamente motivada y sujeta a la protección de la garantía procesal del debido proceso; por lo tanto, una discrepancia con el criterio asumido en dicha resolución no genera su nulidad. Además, se debe precisar que la interrupción o modificación de las condiciones del suministro se originó en las instalaciones de propiedad de otro concesionario (CONENHUA), la cual se encuentra en el literal c) del numeral 1.3 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD. Este apartado establece que corresponde improcedencia de la declaración de fuerza mayor, cuando las interrupciones o variaciones de las condiciones de suministro han sido originadas por deficiencias en las instalaciones de otros concesionarios.

PALABRAS CLAVE: Motivación de las resoluciones judiciales, calificación de fuerza mayor, OSINERGMIN

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veinticuatro mil ciento once guion dos mil veintidós, Lima, en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres del expediente judicial digitalizado - No EJE'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución doce, del cinco de setiembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y ocho) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, del veinte de setiembre de dos mil dieciséis (fojas cincuenta y tres a ciento sesenta y tres) que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos. **Antecedentes: 1.1. De la demanda.** **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil dieciséis (fojas veintidós a treinta), postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 647-2015-OS/GFE, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3661-2015-OS/GFE/UCS, que declaró improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario Electro Dunas contenida en el documento GO-929-2015/FG. **Pretensión accesorio:** Se declare que Electro Dunas sí tiene legitimidad para solicitar al Osinermig la calificación de fuerza mayor a la interrupción ocurrida el trece de agosto de dos mil quince. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: a) Refiere que el veintisiete de agosto de dos mil quince, solicitó al demandado la calificación de fuerza mayor a la interrupción del servicio eléctrico en la línea de alta tensión en 60 Kv, codificada como L-6644, habilitado desde la SET ingenio 60/22 Kv, como consecuencia de la falla en la línea L-6644 de propiedad de CONENHUA, producto de los fenómenos que se venían presentando en la zona, provocando la interrupción de su alimentador de media tensión en 22 Kv, codificado como SC 215, habilitado desde la SET Caudalosa 60/22 Kv, ubicada en el Distrito de Santa Ana en la provincia de Castrovirreyna - Huancavelica, afectando el servicio de sus usuarios de los distritos de Santa Ana, Arma Aurahua, Chupamarca, Huamatambo, San Juan, Tantara, Capillas, Huachos,

Mollepampa, Coas, Ticrapos y anexos de la provincia de Castrovirreyna, ocurrida en día trece de agosto de dos mil quince. b) Agrega que, mediante Resolución N° 3661-2015-OS/GFE/UCS, se declaró improcedente su solicitud, atendiendo a que no se encontraba legitimado para solicitar la calificación del evento de fuerza mayor, dado que el hecho causante de la interrupción se originó en las instalaciones de otro concesionario. Sin embargo, según el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, más allá del origen de la interrupción, su zona de concesión se veía afectada, viéndose también perjudicados sus usuarios, correspondiéndole pagar el resarcimiento correspondiente, es por ello que sí tenía plena legitimidad para solicitar la calificación de fuerza mayor a la interrupción del día veintitrés de enero de dos mil quince. c) Refiere que, si bien la Directiva N° 010-2004-OS/CD establece como causal de improcedencia de la solicitud de calificación de fuerza mayor, cuando la causa de la interrupción se produzca en las instalaciones de otro concesionario, el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, de mayor jerarquía que la Directiva aludida, no hace tal precisión, puesto que únicamente legitima a aquel concesionario que sufra variaciones en las condiciones del suministro, transgrediendo así el principio de informalismo y de eficacia. Siendo el numeral 3.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, no relevante en el presente caso, ya que dicha norma solo distingue entre las responsabilidades entre suministradores y concesionarios. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución seis, del veinte de setiembre de dos mil dieciséis (fojas cincuenta y tres a ciento sesenta y tres), declara **fundada** la demanda en todos sus extremos. Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: a) Agrega que, la solicitud de la demandante de calificación como causa de fuerza mayor, respecto a la interrupción ocurrida el trece de agosto de dos mil quince, fue declarada improcedente por estar inmersa en la causal de improcedencia establecida en el literal c del numeral 1.3 de la directiva (Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 010-2004-OS-CD), sin embargo, existe cierta incongruencia entre el literal c del numeral 1.3 de la Directiva y el literal d del numeral 3.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, dado que, según esta última para la determinación de compensaciones a los usuarios, no es relevante si las deficiencias (interrupciones) se originaron por causas propias o ajenas, entendiéndose por otro concesionario; mientras que para la Directiva, si es relevante, en la medida que, si el evento es originado en las instalaciones de otro concesionario, no procede la determinación de "Fuerza Mayor". b) La cita contenida en el considerando 2.5 de la resolución administrativa impugnada constituye la norma primigenia, esto es, el numeral 3.3 antes que fuera modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el once de abril de mil novecientos noventa y nueve, y agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, del diecisiete de julio de dos mil uno. Por lo que, al aplicar una norma no vigente al momento de la presentación de la solicitud de la demandante, la Resolución N° 505-2015-OS/GFE, transgrede el artículo 109 de la Constitución Política, incurriendo así en causal de nulidad. c) Además, la causal de improcedencia contenida en el literal c del numeral 1.3 de la Directiva, no puede ser aplicada categóricamente, habida cuenta que no estaba vigente; por lo tanto, a tenor del principio de informalismo, al ser una norma procedimental, cuyo fin es la admisión del procedimiento para declarar un evento como originado por fuerza mayor, el literal c, del numeral 1.3 de la Directiva, debía ser interpretada en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión del demandante. Más aún si la admisión del referido procedimiento no implica de modo alguno, que eventualmente se ampare la solicitud, pues para ello se analizara el fondo del caso concreto. **1.3. Primera sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y tres), resolvió lo siguiente: REVOCAR la Sentencia expedida mediante resolución N° 068 de fecha 20 de setiembre de 2016, que declara Fundada la demanda presentada por Electro Dunas S.A.A. contra el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN; en consecuencia NULA la Resolución N° 647-2015-OS/GFE, de fecha 29 de diciembre de 2015, y DECLARAR que la demandante tiene legitimidad para solicitar a OSINERGMIN la calificación de fuerza mayor a la interrupción ocurrida el día 13 de agosto de 2015; y REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.